



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 642

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elga María Herrera Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00201 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acercas de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	50 a 53
Acto administrativo demandado	54 a 55
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	56 a 57
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	58 a 59
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 60 a 62 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que " Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado No. ANT2021ER048992 del 26/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información", el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER048992 y ANT2021EE038386 del 20 de septiembre de 2021 según se observa a folios 60 y 61 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022

00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "10ContestacionDemandaFomagPrueba1", "11ContestacionDemandaFomagPrueba2", "12ContestacionDemandaFomagPrueba3", "13ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "14ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 39 a 160 del mismo archivo y en los llamados "20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1" y "21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2" y "22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Ulg13N>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “15ContestacionDemandaFomagPoder”, “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada con T.P. 170.967 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 30 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e38a058dad416752c21a7d37c71d0efe20f5b12dc1d4c03a410a8149914152**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 638

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Inés Emilia Álvarez González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00224 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Sobre esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude en tanto a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 a 69 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER055644 del 06/10/2021 se petició dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER055644 y ANT2021EE044836 del 9 de diciembre de 2021 según se observa a folios 67 a 68 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación,

confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 31 y 61 del mismo archivo.

No se incorpora el denominado "Oficio FOMAG Rad. 20210174053831 de fecha 7 de diciembre de 2021", debido a que si bien fue enlistado como prueba documental a folios 23 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", no fue aportado.

El apoderado del Departamento de Antioquia en el capítulo de pruebas de la contestación, se refiere a "EXHORTOS" y hace referencia a que los antecedentes administrativos fueron solicitados a través del oficio 2022020034055 de fecha 7 de julio de 2022 y que "una vez obtenga la respuesta será remitida a su despacho", lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

También se observa que el apoderado de la entidad territorial menciona que remitió petición al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que la entidad a la fecha de dar respuesta a la demanda se haya pronunciado. Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo se precisa que el Despacho niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad son en su mayoría referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de

Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

4. Traslado para alegar

Debido a que se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3QTdV8C>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del Departamento de Antioquia deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”,

“15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”
“16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

y

Sexto. RECONOCER personería al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramirez con T.P. 229.259 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 25 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862492dde52d7bd6e5c297c451e9f438ceab31617730639ae4e1d31336ca428d**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 633

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GNV MOTOR S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00059 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La DIAN no propuso excepciones sino que se pronunció sobre cada uno de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, por lo que no es menester hacer pronunciamiento alguno, ya que sus argumentos defensivos están encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 1-90-201-241-00862 del 28 de mayo de 2021 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la que se profirió una liquidación oficial de revisión, en lo que respecta al mayor valor generado a pagar en varias declaraciones de importación, a cargo de la sociedad GNV MOTOR S.A.S., por cuantía de \$200.695.000,
- Resolución No. 1-90-259-501-001638 del 22 de octubre de 2021, proferida por la División Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante la cual se resuelven 5 recursos de reconsideración interpuestos en contra de la Resolución No. 1-90-201-241-00862 del 28 de mayo de 2021, en lo que respecta al interpuesto por la parte demandante.

En caso de prosperar la nulidad parcial de ambas resoluciones, deberá decidirse si hay lugar o no, a que la sociedad GNV MOTOR S.A.S. pague los mayores valores

determinados por concepto de arancel, IVA y sanción por las siguientes declaraciones de importación:

TIPO DE DECLARACION	ACEPTACION	FECHA ACEPTACION	AUTOADHESIVO	FECHA LEVANTE
INICIAL	032018002260450	2018-10-22	91003018803824	2018-10-22
INICIAL	032019000372995	2019-02-28	91003019701738	2019-03-01
INICIAL	902019000206701	2019-10-15	91090012045750	2019-10-15
INICIAL	90202000001377	2020-01-07	91090012192816	2020-01-07
INICIAL	902020000065871	2020-05-15	91090012372876	2020-05-15
INICIAL	902020000077127	2020-06-12	91090012409416	2020-06-12
INICIAL	032018002337541	2018-11-06	91003018902510	2018-11-02
INICIAL	032019000490486	2019-03-20	91003019831766	2019-03-20
INICIAL	902019000114290	2019-06-05	91090011846151	2019-06-05
INICIAL	902019000169260	2019-08-23	91090011958621	2019-08-23
INICIAL	032018002569528	2018-12-05	91003019127541	2018-12-04
INICIAL	032020000191321	2020-02-10	91003022346664	2020-02-10
INICIAL	902020000045465	2020-03-13	91090012308920	2020-03-13
INICIAL	032018001174705	2018-07-24	91003018198074	2018-07-24
INICIAL	032018001285388	2018-08-10	91003018321522	2018-08-10

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folios 19 a 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en los folios 21 a 334 del mismo archivo.

Se precisa que en el numeral 5 del acápite de pruebas se dice que se aporta el documento con radicado No. 90E2021900692 del 19 de marzo de 2021, mientras que lo que se observa a folios 57 del archivo denominado "03Demanda", se identifica con el radicado REM#01281MAR19'21 14.23 de la misma fecha y por lo tanto, es este último el que se incorpora.

Respecto de la prueba aportada por la parte demandante, la apoderada de la DIAN señaló en la contestación de la demanda, que se oponía al decreto e incorporación de las que reposaran en el expediente administrativo AO 2019 2019 2416 *"al ser documentos repetitivos, no enriquecen el debate ni son necesarios para el convencimiento del juez, pues sólo corroboran lo dicho en el expediente administrativo, lo que hace que, a la luz del estatuto procesal, se tornen manifiestamente superfluos."*

Al respecto debe señalarse que lo pedido por la apoderada de la entidad demandada, conlleva a que se deba revisar todo el expediente administrativo de la actuación que se examina en sede judicial y compararlo con los documentos aportados por la parte demandante, lo que pudo hacer la profesional del derecho para indicarle con claridad al Despacho en su oposición a qué documentos en particular se refería. Téngase presente que la oposición que de manera general que se presenta, hace referencia a un expediente administrativo que se compone de 21 archivos y 667 folios, por lo que no se acepta tal oposición. En consecuencia, el contenido tanto de los documentos

incorporados aportados por la parte demandante como el expediente administrativo allegado por la DIAN, serán valorados en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Parte demandada

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la DIAN y que obra en la carpeta denominada "09AntecedentesAdministrativos" – "GNV MOTORS S.A.S" – "CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS GNV MOTOR S.A.S. 25 2022 00059" – bajo los siguientes archivos:

RV20192020000300	Pag	001-025;	RV20192020000300	Pag	026-047;
RV20192020000300	Pag	048-073;	RV20192020000300	Pag	074-096;
RV20192020000300	Pag	097-115;	RV20192020000300	Pag	116-137;
RV20192020000300	Pag	160-182;	RV20192020000300	Pag	183-207;
RV20192020000300	Pag	208-229;	RV20192020000300	Pag	230-249;
RV20192020000300	Pag	250-274;	RV20192020000300	Pag	275-304;
RV20192020000300	Pag	305-326;	RV20192020000300	Pag	327-342;
RV20192020000300	Pag	343-367;	RV20192020000300	Pag	368-384;
RV20192020000300	Pag	385-402;	RV20192020000300	Pag	403-421;
RV20192020000300	Pag	422-445 y	RV20192020000300	Pag	446-457.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3BNt4Ef>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Lina Marina López Botero con T.P. 60.637 del C.S. de la J, para representar a la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08PoderApoderadaDIAN”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ed00000c7041a8d5fa8a9fa0a1c787302632901543ad3801a9a5e205f5ab4**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 437

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Antonio Calle Restrepo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2012 00481 00
Asunto	Requiere oficina de Apoyo Judicial

Con oficio del 2 de septiembre de 2022, se presenta por la parte actora solicitud de la entrega de los dineros depositados por parte de la entidad demandada a órdenes del Juzgado, para lo que se pide se expida el respectivo título para su cobro.

Una vez revisado el expediente, no se observa que la entidad haya informado de tal constitución de dineros o título alguno, razón por la cual previo a resolver, dar la respectiva orden y adelantar los trámites que sean pertinentes, requiérase a la Oficina de Apoyo Judicial - Depósitos Judiciales, a efectos de que informe que títulos obran con relación al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4348fa28860f6d9a44b915fd9b3f514e0622a9df6e615c42d4460ec8724c123

Documento generado en 22/09/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 678

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otro
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Accede suspensión del proceso

Procede el juzgado a resolver lo pertinente respecto a la suspensión del proceso presentada de mutuo acuerdo por las partes del proceso.

ANTECEDENTES

Suscrito por los apoderados de las partes, se remite por parte del abogado de la parte demandante el 7 de septiembre de 2022, solicitud de suspensión del proceso en aplicación del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 y por el término de 6 meses, con el objeto de poder facilitar la transacción y cumplimiento mediante pago para dar solución al conflicto.

CONSIDERACIONES

En los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, es procedente la suspensión del proceso cuando esta se pida de común acuerdo, por el término que estas dispongan o lo indiquen, por lo que al advertir cual es el objeto de la solicitud de suspensión, la cual se basa en que las partes lleguen a la solución del conflicto mediante el cumplimiento de un acuerdo de transacción, lo que considera el despacho además de pertinente es el mejor escenario del que se puede disponer, se considera pertinente y accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada el 7 de septiembre de 2022 por las partes procesales, representadas por sus apoderados.

Segundo. SUSPENDER el proceso en virtud del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 y la solicitud escrita de las partes, por el término de 6 meses.

Tercero. ORDENAR por la suspensión de términos que secretaria saque el proceso del despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b2e4129e4a7daefb6fa8e42b2615b7b919125351bf0ecb010323f1e70d16e**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 420

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Magnolia Estrada Flórez
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00350 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059bc1508f6a3f8acade8eda1cceff870348365a952f168d62187cb6137f8d8**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 422

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan David Suárez Rincón y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00221 00
Asunto	Traslado de Informe – Redirecciona oficio

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del nuevo informe remitido por la Fiscalía General de la Nación y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

58ConstanciaRecepcionRespuestaOficio244FiscaliaGeneralNacion
59ConstanciaRecepcionRespuestaOficio244FiscaliaGeneralNacion
60ConstanciaRecepcion
61ConstanciaRecepcion
62RespuestaOficio244FiscaliaGeneralNacion

Dado que en los archivos denominados “60ConstanciaRecepcion” y “61ConstanciaRecepcion”, la Fiscal 170 Seccional de Medellín, informó que la respuesta correspondía a los numerales 1 y 2 del oficio 244 de 2022 y que en cuanto al numeral 3, se daría traslado a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio debido a que no se contaba con la información, con el objeto de recaudar la prueba, se ordena redireccionar el oficio a la dependencia citada.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28735a45ce9a8d591117eb80dd305cf6f6da8fb057407b34457a5adce66e0c7**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 421

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Traslado de Informe y Pronunciamiento por traslado de informe acerca de los oficios 125, 216, 240 y 241

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del nuevo informe remitido por el Comandante de la Estación de Policía de Castilla y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

107ConstanciaRecepcion
108RespuestaOficios126Y242ComandanteEstacionPolicíaCastilla
109RespuestaOficios126Y242ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo
110ConstanciaRecepcion
111RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastilla
112RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo1
113RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo2
114RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo3
115RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo4
116RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo5
117RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo6
118RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo7
119RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo8
120RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo9
121RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo10
122RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo11
123RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo12
124RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo13
125RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo14
126RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo15
127RespuestaOficios215Y243ComandanteEstacionPolicíaCastillaAnexo16

Dado que por auto del 8 de septiembre de la presente anualidad¹, se había realizado traslado del informe remitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional dando respuesta a los oficios 125, 216, 240 y 241 de 2022.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado 103AutoTrasladoInforme

Dentro del término del respectivo traslado, la parte demandante se pronunció², señalando y solicitando lo siguiente:

“En petición realizada con ocasión a los mismos hechos, el mismo lapso de tiempo y los mismos uniformados vinculados, pero con la víctima José Daniel Venta Ciro que vivió en el mismo momento algunos de los ataques y abusos de los que fue víctima el señor Diego León Durango Rojas y en la que también se relaciona el nombre de estas dos víctimas en los documentos aportados, anotaciones y listados, se encuentra abierta investigación Preliminar P-Meval 2019-347 la cual fue enviada a esta parte el pasado viernes 9 de septiembre de 2022 después de varios requerimientos realizados por estos hechos a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Meval. Dicha investigación se anexa a continuación y se solicita respetuosamente al despacho sea tenida en cuenta como prueba en el proceso de la referencia o de ser necesario, se requiera nuevamente a dicha dependencia, teniendo en cuenta que esta investigación tiene relación con los hechos en los que fue víctima Diego León Durango Rojas, atendiendo a las posibles falencias, acciones y omisiones de los uniformados en cuanto a la seguridad de los internos que se investigan”.

Con la petición, fue anexada copia de la investigación P-Meval-2019-347, la que se observa en el archivo denominado “130PronunciamientoTrasladoInformeParteDemandanteAnexo”.

Respecto de lo solicitado, el Juzgado no acepta la solicitud del apoderado de la parte actora debido a que como bien se señala en el escrito, la autoridad competente para dar respuesta a lo solicitado, referente a sí se adelantaba investigación disciplinaria en contra de los funcionarios adscritos a la Policía Nacional por los hechos presentados relacionados con el señor Diego León Durango Rojas, manifestó que no se encontraron antecedentes de lo solicitado, respuesta que no da lugar a interpretación alguna o equívocos respecto de lo pedido.

Así mismo, en este medio de control únicamente se están examinando los hechos relacionados con lo sucedido al señor Durango Rojas y si bien, en los archivos se menciona el nombre de José Daniel Venta Ciro, esto se debe a que la Policía Nacional en el trámite de su defensa, solicitó información conjunta por ambas personas, pero el Juzgado en ningún oficio emitido luego de ser ordenado, ha hecho mención al señor Venta Ciro, por quien en este proceso no se debe hacer ningún pronunciamiento.

Pero más aún, no es cierto que la investigación que se anexó a la solicitud se refiera al señor Venta Ciro, de quien se afirma, “vivió en el mismo momento algunos de los ataques y abusos de los que fue víctima el señor Diego León Durango Rojas”, debido a que examinado el archivo, allí se observa que la investigación se abrió por el fallecimiento del ciudadano Andrés Esteban Vásquez Pérez, “en calidad de detenido al interior de las celdas transitorias de la estación de policía Castilla”, situación ajena a lo que aquí se examina, siendo estas razones suficientes por las que no hay lugar a acceder a la petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “129PronunciamientoTrasladoInformeParteDemandante”.

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af27de89bba75db7a83c869f4d8f6737fcb095c38c1320443a2d3047dca2d2**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.681

Medio de control	Cumplimiento
Demandante	Marta Cecilia Castrillón Villa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Titiribí
Radicado	05001 33 33 025 2022 00455 00
Asunto	Admite demanda

Al encontrar cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Marta Cecilia Castrillón Villa, en contra de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Titiribí, pretendiendo el cumplimiento de la Resolución N°033 del 01 de febrero de 2021.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada E.S.E Hospital San Juan de Dios de Titiribí y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5° ibídem.

Segundo. DAR traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

Tercero. INFORMAR a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

Cuarto. NOTIFICAR en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad95e3b7264582d5b22b4fac380b1ad5b47e78c02313be577840c38dff62ce3**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 695

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Arley Carmona Molina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00447 00
Asunto	Admite demanda

Advierte el despacho que al momento de la presentación de la demanda se presenta un yerro en el poder especial otorgado, en relación con primer nombre del demandante, pero una vez analizado el cuerpo de la demanda y los anexos aportados en esta, se logra observar que el nombre correcto de la parte demandante es **Jorge** Arley Carmona Molina y no José Arley Carmona Molina, por lo anterior y dando prevalencia al derecho sustancial, el Juzgado corregirá tal error.

Dado lo anterior se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Arley Carmona Molina, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín, por cumplir con los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63680fff9d0413c020939e17b452c6bbb29da7e0918685e9fb812c9d1ccc4a37**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:025-2013-00846

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia N°10 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la sentencia de primera instancia y dispuso la condena en costas en ambas instancias en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	Fl.35 y 36 Archivo 02SentenciaSegundaInstancia Expediente Digital	7 SMLMV: \$7.000.000
	Expensas	Fl.281. Expediente. Físico	\$737.717
Segunda	Agencias en derecho	Fl.35 y 36 Archivo 02SentenciaSegundaInstancia Expediente Digital	1SMLMV: \$1.000.000
	Expensas	-	-
Total			\$8.737.000

-Valor total costas: Ocho millones setecientos treinta y siete mil pesos (\$8.737.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Diego Alejandro González Orozco
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro.680

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Moisés de Jesús Agudelo Cárdenas y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2013 00846 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso y guardando coherencia con los lineamientos trazados en torno a la condena en costas en las sentencias de primera y segunda instancia, SE APRUEBA la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada integrada por el Departamento de Antioquia y PAR Liquidado CAPRECOM, por la suma de ocho millones setecientos treinta y siete mil pesos (\$8.737.000), suma que deberá ser pagada por las demandadas en partes iguales de la siguiente manera:

Departamento de Antioquia: Cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$4.368.500).

PAR Liquidado CAPRECOM: Cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos pesos (\$4.368.500).

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b83f0be30d0fd963010bf0cb05ef855684b07b66bd790730cf3523953a05dd**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 438

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Alba Isabel Mesa Álvarez
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 0045000
Asunto	Cumplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia– Remitirse expediente a la contadora

Confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 12 de abril de 2018, por el cual se resolvió la liquidación del crédito, ordenando en consecuencia el *Ad quem* que por el despacho se proceda con un nuevo análisis en los que se tenga en cuenta lo indicado en la decisión y respecto a los puntos 2, 5 y 6 de la solicitud de ejecución, procede el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo cual se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria Contadora adscrita para el apoyo contable del Tribunal Administrativo de Antioquia y los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, a efectos que se realice la respectiva verificación y liquidación del crédito, teniendo para ello en cuenta lo dispuesto en el auto 92 del 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02cebaed0b31072d17e49bbfd65c6e3e9d3a374a4e922b468ff764497d288ed

Documento generado en 22/09/2022 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 677

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Luz Marina Carvajal y otros
Demandado	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2012 00317 00
Asunto	Declara cumplida la obligación / Cierre y archivo del proceso

Procede el despacho a resolver y dar impulsar el proceso ejecutivo de la referencia, a efectos de definir la etapa del mismo y lo que corresponde al trámite del proceso.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva cuyo título de recaudo era la sentencia judicial proferida en su oportunidad por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, se libró mandamiento de pago y adelantado el respectivo proceso, se resolvió por auto 245 del 16 de abril de 2021, seguir adelante con la ejecución y se dispuso que por cualquiera de las partes se realizara la respectiva liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte demandante y aprobada por auto 337 del 3 de junio de 2021.

Mediante memorial del 26 de agosto de 2022, remitido por correo electrónico, el abogado de la parte actora en el proceso, solicita la terminación del proceso ejecutivo dado el pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que fue a su vez coadyuvado y solicitado por la entidad demandada por oficio del 2 de septiembre de 2022. Por lo que corresponde en definir ahora lo pertinente del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, un modo de extinguir las obligaciones es por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado, por lo que, teniendo que es el apoderado de la propia parte demandante la que informa que la entidad ya dio cumplimiento de la obligación, el despacho considera que se encuentra materializado el pago.

Por tanto, resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, dada la afirmación de pago del apoderado de la parte demandante, la coadyuvada por la entidad accionada, dando lugar a la terminación y archivo del proceso por pago o cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la terminación del proceso por pago, disponiendo el cierre y archivo del mismo. De existir medidas cautelares decretadas

en el proceso, se ordenará que se abstengan de su ejecución y se levanten aquellas que ya estén ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los demandantes.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por lo que por secretaría se expedirán los oficios y se anexa el presente auto para los efectos del cumplimiento del levantamiento de medidas.

Tercero. ORDENAR el cierre y archivo del proceso una vez en firme la decisión.

Cuarto. NOTIFICAR por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b0a78a0e815802cb08ac50b44efeee89fa35744c7f19de2e6a4065d389a4c**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 676

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	La Previsora SA Compañía de Seguros
Demandado	Municipio de El Bagre
Radicado	050013333025202200433 00
Asunto	Declara falta de Jurisdicción

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega el mandamiento de pago solicitado en la demanda presentada por La Previsora SA Compañía de Seguros en contra del Municipio de El Bagre.

1. ANTECEDENTES

Se radica ante las oficinas de apoyo judicial el 9 de septiembre de 2022, asignado por reparto a este juzgado demanda ejecutiva en contra del Municipio de El Bagre por obligaciones dinerarias pretendiendo el pago de conceptos por prima de adquisición de póliza de seguros, teniendo como título ejecutivo un supuesto contrato de mínima cuantía MEB-335-2019.

2. CONSIDERACIONES

Conforme se desprende del artículo 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, estableciéndose la competencia en materia de ejecución una serie de criterios para definir esta jurisdicción, los cuales se encuentran en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley, lo que se complementa con el artículo 105 ibídem, del cual se resalta:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras,

aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, si bien existe una regla general en cuanto a que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos, así como de la responsabilidad contractual en las que esté involucrada una entidad pública, como es el caso u municipio, lo cierto es que también se estableció una excepción a dicha regla, la cual definió que se excluyen del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los temas de responsabilidad contractual e incluso los procesos ejecutivos en los que sea parte una sociedad aseguradora cuando se trate de asuntos relacionados con el giro ordinario de sus negocios, de lo que se trata sin lugar a dudas el presente caso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso ejecutivo que se fundamenta en estricto sentido en la ejecución solicitada por una aseguradora teniendo como título ejecutivo una relación contractual y póliza de seguro, el tema se excluye de esta jurisdicción y se considera es del conocimiento de los jueces civiles de El Bagre, por ser este el municipio de ejecución – cumplimiento del contrato, por lo que se ordena se remita a esos juzgados a reparto de ser el caso el expediente y se declara la falta de competencia/jurisdicción de esta jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN/COMPETENCIA para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la sociedad aseguradora La Previsora SA Compañía de Seguros, estimándose como competente la jurisdicción civil para el caso los jueces civiles del Municipio de El Bagre.

Segundo. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** a la secretaría u oficina de reparto de los juzgados civiles del Municipio de El Bagre, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3155033e0c7c553370c3198221a11b69a7abaff2546283a510cb3d4c5537af8**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 643

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Angélica Ospina Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00211 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, es menester hacer uso de la facultad oficiosa de decretar pruebas necesarias para decidir la controversia. En consecuencia, se ordena obtener mediante informe de la Fiduprevisora lo que a continuación se expone:

- Certifique los valores pagados a la señora Blanca Angélica Ospina Carmona, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.372.417 de Medellín, por concepto de pensión de jubilación, desde el momento de su reconocimiento a través de la Resolución No. 1034 del 28 de junio de 1993 mes a mes.
- Certifique el monto de los descuentos que se han realizado por concepto de aportes o cotización en salud, desde el año 1994.
- Certifique los aumentos que se han realizado a la mesada pensional desde el año 1994 y con base en qué norma.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. La entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4addab0add60dfe2bc7acf11e25fddae17d1783646b225afddd613afbd78bb8**
Documento generado en 22/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.620

Referencia	Acción Popular
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ- NOTARIO DEL MUNICIPIO DE BETULIA
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00161 00
Asunto	Rechaza

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por el señor Gerardo Herrera, por cuanto mediante auto del 8 de septiembre de 2022, el despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí exigido, concediendo el término de 3 días para subsanarlo, no obstante, la parte actora no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Gerardo Herrera en contra de en contra del señor JOSE FERNANDO GALLEGO RUIZ, Notario del Municipio de Betulia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c38b8f9f6cb5f5fc319d9cfcac85286412c39adfee492969f5393cb2491d79**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 423

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Nataly Vargas Velásquez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00048 00
Acumulado	05001 33 33 027 2021 00050 00
Asunto	Redirecciona oficio

En atención a que la parte demandante allegó memorial en el que se informa que el proceso que se adelanta por el fallecimiento del señor Gonzalo Adolfo Montoya Porras, se encuentra en la Fiscalía 148 ante el juzgado de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con el objeto de recaudar la prueba a la que se accedió en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2022, se ordena dirigir el respectivo oficio a esa dependencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcfd52e2d3026732e2a73e2624b48a3859e1ea4465a04d879c668a233685fbf**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N° 439

Referencia	Acción Popular
Demandante	Abel Antonio Alarcón Aránzazu
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00427 00
Asunto	Requiere Municipio de Medellín

El señor Abel Antonio Alarcón Aránzazu promueve acción popular en contra del Municipio de Medellín pretendiendo la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, el espacio público y la salubridad pública, lo cuales estima conculcados por el ente territorial con su omisión en la recuperación del espacio público en el barrio Trinidad.

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control se requirió al actor popular para que aportara copia del derecho de petición que relata haber formulado ante el Municipio de Medellín solicitando la protección de los derechos invocados y la intervención del espacio público en el barrio Trinidad. Ello a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, porque si bien lo enuncia no se aportó con la demanda.

El actor popular mediante comunicación remitida al Juzgado informo que no contaba con la petición requerida por cuanto la misma fue elevada por el señor Orlando Jaramillo a través de la plataforma virtual de PQRS del Municipio de Medellín. Aportó la siguiente imagen:

Respetado Ciudadano:

Gracias por preferir los medios digitales para la radicación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias por actos de corrupción. Con esta decisión contribuye a la preservación del medio ambiente, disminuyendo el consumo de papel.

Le informamos que su número de verificación para continuar con el registro de solicitud es: **7780081197226424902**, por favor regístralo en el campo respectivo y de clic en el campo **Verificar Datos**. Lo invitamos para que continúe ejerciendo su derecho para interponer solicitudes respetuosas ante la Alcaldía de Medellín, ya que esto nos permitirá satisfacer las necesidades de la ciudadanía con mayor efectividad.

Esta es la información que le queda al solicitante.

En los anexos de la demanda se observa una respuesta del Municipio de Medellín que, si bien da cuenta de la petición elevada por el señor Jaramillo, allí no es posible examinar con detalle los términos de esta.



Medellín, 04/05/2022

Señor
Orlando Zuluaga
Cédula: 71.123.456
Dirección: calle 25#55-11
Correo electrónico: orlandojaramillodenuncia@gmail.com
Teléfono: 3052582197
Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta a petición con radicado Nro. **202210145974** del 26 de abril de 2022

Así las cosas, en aras de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al Municipio de Medellín para que dentro del término de tres (3) días aporte al Juzgado copia del derecho de petición que formuló el señor Orlando Jaramillo el 26 de abril de 2022 con radicado N°202210145974 y originó la respuesta con radicado de salida N° 202230184793 del 04 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3847f11a459a840eddbc6fe4d95e42b63eba68988306b0cd4388c0fd72124a**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 665

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luís Orlando Muñoz Castaño
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00040 000
Asunto:	Pronunciamiento excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones.

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, y por lo tanto se hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

La entidad demandada DIAN al contestar la demanda formuló como excepción la de falta de competencia, por lo tanto, es menester que el Despacho decida sobre la excepción propuesta.

La excepción propuesta por la entidad demandada se sustenta en que los actos administrativos censurados, por medio de los cuales se dejó sin efecto unas declaraciones de importación, no contienen en sí mismos ningún valor económico, pues a través de los mismos se genera la consecuencia de que dichas declaraciones de importación no produzcan efectos jurídicos, quedando la mercancía importada en situación de ilegalidad en el territorio aduanero nacional, siendo así entonces los actos administrativos carecen de contenido económico, elemento determinante para fijar la cuantía, pese a que la parte demandante fijó como estimación razonada de la cuantía el valor de \$439.380.643, basándose en el valor en aduanas de la mercancía amparada en las 108 declaraciones de importación.

En consecuencia, la DIAN argumenta que teniendo en cuenta que los actos administrativos como tal no tienen valor económico, se aplicaría el numeral 2 del artículo 149 del CPACA que establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional son competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Despacho negará la excepción propuesta, ello teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, en el presente asunto la consecuencia natural del restablecimiento del derecho conlleva una acción de índole pecuniaria, al dejar en

firme el levante otorgado a las 134 declaraciones de importación, declaraciones de importación que tienen un valor según la parte demandante de \$493.380.643.

Por medio de los actos administrativos censurados, además de cancelar los levantes otorgados a las mercancías importadas, ordenan la aprehensión y posterior decomiso de dichas mercancías, lo cual para entendimiento y razonamiento del Despacho, conlleva una consecuencia de orden económico, por lo tanto, en caso de que se ordene el restablecimiento del derecho, pretendido en que se deje en firme el levante otorgado a las mercancías, ello indefectiblemente se traducirá en un elemento de carácter económico, y más aún, siendo cuantificable por el valor anteriormente señalado.

Frente un caso de características iguales, el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente manera:

“En consecuencia, se trata de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía determinable, equivalente al valor de la mercancía que debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera, circunstancia que nos sitúa frente a una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con cuantía, y por tanto, debe ponerse de relieve que la competencia no es atribuible al Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 149 del CPACA”

Por lo tanto, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos censurados, devendría *per se* un restablecimiento del derecho deprecado, en el entendido de dejar en firme el levante otorgado a dichas mercancías, con lo cual, la disposición de uso quedaría en manos del demandante, ya que no serían aprehendidas y decomisadas por la autoridad aduanera, pudiendo disponer la parte actora monetariamente de ellas, lo cual se traduciría en un aprovechamiento de índole económico de la mercancía, y siendo así, los actos administrativos si tienen una incidencia económica, la cual determina la cuantía.

2. Fijación del litigio

Previo a su determinación, el juzgado destaca los siguientes hechos relevantes:

Al demandante le fue iniciada una investigación por parte de la DIAN respecto de las importaciones de mercancías declaradas como remanufacturadas durante los años 2016 y 2017, por no contar con licencia previa de importación, y por lo anterior, le fue solicitado la información de documentación y pruebas necesarios so pena de poner a disposición de la DIAN la mercancía para su aprehensión y decomiso.

Indica que se dio respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, la misma no fue de recibo por parte de la DIAN, por lo que profirió la Resolución No. 00567 del 26 de marzo de 2021, cancelando las autorizaciones de levante otorgadas a las mercancías de la parte actora, acto administrativo frente al cual se presentó recurso de reconsideración el 15 de julio de 2021, siendo resuelto mediante Resolución 1264 del 10 de agosto de 2021 confirmándola en su totalidad.

La controversia en consecuencia se contrae a determinar si los actos administrativos censurados deben ser anulados con base en los cargos contenidos en la demanda, esto es, la violación al debido proceso, a la confianza legítima, y a que las irregularidades que se hayan presentado en las declaraciones referidas son de exclusivo resorte de la agencia de aduanas que actuó como declarante, al exigir que las importaciones de mercancías contaran con licencia previa.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

a. Parte demandante

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la cual se encuentra enlistada a folio 14 del archivo denominado *03DemandaYAnexos* del expediente electrónico y la cual se encuentra en el folio 15 a 78 del mismo archivo.

Oficios

La parte actora solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de que remita copia del expediente administrativo identificado con radicado AF 2016 2019 494, la cual será denegada por sustracción de materia, pues en la contestación de la demanda la DIAN aportó el expediente administrativo requerido.

b. Parte demandada

Prueba documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda como expediente administrativo, la cual se encuentra visible dentro de la carpeta denominada *16ExpeActivoAF20162019000494* del expediente electrónico, junto con los documentos enlistados en el folio 30 de la contestación de la demanda, visible en el archivo denominado *07ContestacionDemandaDian* del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, y se negó la excepción de falta de competencia propuesta, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eojzd517YnBLoYiRWshOB-EBaWkKx7VS7L91bkQiEZ-L2A?e=lt4kV0

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la excepción de Falta de Competencia propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por lo expuesto en la parte motiva

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Doctora Consuelo María Ramírez Granada con T.P. 64.369 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme al poder arribado a que se encuentra en el archivo *09PoderContestacionDemanda* que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:
 Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ccf3a235e62122997abf252b3bf369bd3e17317defa6bd951808fc7d45297**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 166

Medio de control	Popular
Demandante	Cristian Alexis Londoño Moncada
Demandado	Municipio de Sabaneta
Radicado	05001 33 33 025 2022 00204 00
Asunto	Resuelve nulidad

Resuelve el juzgado el incidente de nulidad alegado por el actor popular frente al auto proferido 25 de julio de 2022 que corrió traslado para alegar.

ANTECEDENTES

En memorial allegado al despacho el actor popular presentó incidente de nulidad en contra del auto del 25 de julio de 2022 invocando como causal la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que establece que: “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Como hechos que sustentan el incidente de nulidad se tiene que se radicó un memorial con escrito de reforma a la demanda el 24 de junio de 2022 antes de las 10:00 A.M. hora fijada para realizar audiencia de pacto de cumplimiento y que al momento de iniciar la diligencia, se informó al juzgado acerca del escrito de reforma a la demanda.

Aduce el actor popular de manera textual que: “La juez me preguntó en la audiencia el correo al cual dirigí la reforma, a lo cual informé que realicé la radicación mediante correo dirigido a la dirección donde se hace la recepción memoriales de los juzgados administrativos. 1.3.4 La juez manifiesta que ese correo no lo tiene y que se demorará en llegar al juzgado. 1.3.5 La juez no realiza ninguna acción dirigida a ubicar el correo o requerirme para reenviar la radicación realizada para verificar la misma y las pruebas en ella solicitadas. 1.3.6 Sin haber verificado la radicación realizada y sin tener acceso a los archivos del correo de reforma (con las pruebas que en ella se solicitaban), la juez procede a negar la reforma realizando manifestaciones de que dan a entender que es extemporánea, por cuanto ya se había iniciado la audiencia de pacto. 1.3.7 La procuraduría no me dio garantía alguna, no solicitó que se verificara que la radicación si fue realizada y mucho menos propone que se decida una vez obtenida la información al respecto, y en su lugar manifiesta que coincide con la decisión el juzgado de negar la reforma y las pruebas en ella solicitadas 1.3.8 El suscrito no es abogado, soy un ciudadano que ha acudido para defender unos derechos colectivos que resultan amenazados, pero no tengo formación jurídica que me permita conocer los conceptos y derechos procesales a que se hacía referencia,

por cuanto se deben conocer diversas normas, las cuales en la actualidad he conocido por la asesoría jurídica que se ha requerido conseguir, dada la negativa de la reforma y las pruebas que en ella se contenían, derechos que no fueron garantizados con lo decidido en la audiencia de pacto. 1.3.9 Ni el juzgado ni la procuraduría, que si tienen el conocimiento procesal, analizaron las normas que regulan la reforma en el C.P.A.C.A. y a la cuales era necesario acudir por la falta de regulación sobre la reforma en la ley 478 de 1998 y su artículo 44. 1.3.10 Con posterioridad a la audiencia no se ha surtido ninguna audiencia o etapa que haya permitido manifestación del suscrito para realizar saneamiento de nulidades, por cuanto el proceso ha avanzado mediante autos proferidos por el despacho por fuera de audiencia”

Como sustento normativo para el incidente de nulidad explica que en las acciones populares no se excluye la posibilidad de reforma, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 los aspectos no regulados se remitirán a las normas de la ley 1437 de 2011 y esta última en su artículo 173 abre la posibilidad de reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y que la misma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Por lo anterior, si la notificación de la acción popular se realizó el 23 de mayo de 2022, se entiende notificada pasados 2 días, es decir, quedó notificada el 25 de junio y los 10 días para contestar la acción popular se vencían el 09 de julio de 2022, fecha en que efectivamente fue radicada la contestación y los 10 días posteriores al vencimiento del traslado de la demanda se vencían el mismo 24 de junio de 2022, fecha en que fue citada la audiencia de pacto.

A juicio del actor popular, el despacho debió privilegiar los derechos constitucionales, especialmente el derecho al debido proceso del suscrito, garantía que se hubiese cumplido con un mínimo esfuerzo de verificación de la radicación de la reforma y pruebas realizada. No debió el juzgado negar la reforma sin haber realizado dicha verificación de la radicación, de la posibilidad de reforma, de la vigencia del término para realizarla y de las pruebas que se solicitaban en ella

También indica que de ninguna manera la causal invocada se ha saneado, toda vez que la misma solo se sanea cuando se da la oportunidad para ello y según el artículo 207 del CPACA la oportunidad solo se da en las audiencias orales y el juzgado indaga a las partes sobre las posibles irregularidades o causales de nulidad que puedan advertir, verificación que permite sanear el proceso al inicio de las correspondientes audiencias (inicial, de pruebas, traslados, alegatos o de fallo), pero en el presente proceso, después de la audiencia de fallo en la cual se presentó la causal de nulidad, no ha contado con ese espacio de saneamiento, ya que el procedimiento se desarrolla bajo el modelo anterior, es decir, con actuaciones por fuera de audiencia, que es la forma como el juzgado decreto pruebas y dio traslado para alegar, actuaciones judiciales en las cuales el juzgado no realizó el saneamiento referido para cada etapa, es decir, que no se tuvo oportunidad en audiencia de que las partes manifestaran las irregularidades o nulidades y adicionalmente tampoco se han dado actuaciones por la parte accionante que configuraran las circunstancias que consagra ese numeral primero del artículo 136 del C.G.P. o el numeral segundo de dicha norma.

Para resolver se tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que a partir del estudio de los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina, se pueden extraer unos principios que deben aplicarse y ser consultados a efectos de resolver las nulidades, presentándose como tales:

i) **Taxatividad o especificidad:** En tanto sólo se puede declarar la nulidad cuando en el proceso se configura alguna de las causales expresamente contempladas por el legislador en la Ley (art. 29 CP, art. 133 CGP, etc) las cuales son restrictivas y no admiten interpretaciones extensivas ni analógicas. Sin embargo debe tenerse presente que existen otras causales de nulidad como por ejemplo la nulidad de las actuaciones realizadas en audiencias a las que no concurre un juez o magistrado que integran la sala (art 107 N° 1 C.G.P) y la nulidad por falta de competencia en razón del vencimiento del término de duración del proceso (art 118 C.G.P) la nulidad de la prueba ilícita art 29 C.N¹. Además, que las irregularidades que no aparezcan consagradas en la Ley como causales de nulidad *“se tendrá por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”* -art 133 C.G.P párrafo-.

ii) **Trascendencia:** *“En virtud de esta regla, no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración del derecho fundamental del debido proceso”*². La declaratoria de nulidad debe pretender proteger y corregir realmente el debido proceso y buscar la efectividad del derecho sustancial y no ser declarada cuando se advierta que no ha generado violación alguna al debido proceso, *“...sino que debe fundamentar de manera expresa el motivo por el cual dicha irregularidad ha trascendido negativamente de cara al derecho del debido proceso”*³, pues podría aplicarse por economía procesal el artículo 136 N° 4 *“Cuando a partir del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, como fórmula de saneamiento.

iii) **Protección de la actuación procesal:** Se ha considerado que la declaración de nulidad es un remedio extremo al cual solo debe acudir si no existe otra posibilidad que permita proteger el derecho fundamental a debido proceso.

Por tanto, el Código Contencioso Administrativo, como el Código Procesal Civil, así como ahora el Código General del Proceso, presentan una serie de disposiciones que permiten corregir errores que virtualmente puedan generar nulidades procesales, v.gra: a. inadmisión y rechazo de la demanda (art 90 C.G.P; art 85 C.P.C y; 169 y 170 CPACA); b. excepciones previas (art 100 C.G.P; art 97 C.P.C; art 175 N° 3 y art 180N° del CPCA); c. control de legalidad en la audiencia inicial (art 372 N° 8 C.G.P y art 207 CPACA); y d. control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso (art 207 CPACA).

¹ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 149

² Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 150

³ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal Pág. 150

iv) **Convalidación y saneamiento:** Si bien las causales de nulidad contempladas en la ley tienen la capacidad de generar la invalidez total o parcial de lo actuado, hay momentos en los que puede presentarse el saneamiento, pues, “...*La convalidación en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada naturalmente antes de haber sido propuesta (...) como cuando... si declarando nulo todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y antes de que se reponga lo anulado la parte demandada convalida lo declarado nulo...*”, y “...*por otro lado puede darse el saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aun no declarada mantiene sus efectos. (...) como por ejemplo (...) si ante la posibilidad de que se anule la actuación, pero sin decisión en firme al respecto, es más, aun sin haber sido proferida la misma el demandado señala que la sana*”⁴.

Sobre las nulidades insaneables, el Código General del Proceso en el artículo 136 parágrafo, limitó el listado a las que se fundan en: “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*”.

Finalmente recuérdese, que el artículo 25 de la ley 1285 de 2009 (contemplado en el artículo 132 C.G.P) no debe extenderse a las nulidades insaneables, por manera que debe entenderse solo respecto de las saneables; por tanto, el control de legalidad que hace el Juez a cada etapa del proceso “... *sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas...*”. Consecuentemente debe entenderse que debidamente finalizada y cerrada una etapa del proceso, sin declaración alguna del Juez ni de las partes que aleguen la nulidad, salvo las insubsanables, debe entenderse que “*no es jurídicamente posible pensar que existe algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de ley es irreparable*”⁵.

Respecto a la supuesta **nulidad por omitir las oportunidades para para solicitar, decretar o practicar pruebas**, alegada por el actor popular, dice el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

Se advierte entonces que el numeral 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, de manera expresa contempla las causales de nulidad con relación a lo que corresponde a las pruebas, indicando que esta se configura cuando “se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

El actor popular propone esta causal con ocasión del rechazo a la reforma de la demanda que estima haber presentado de manera oportuna y que a su juicio no pudo ser alegada en otro momento procesal porque de conformidad con el artículo 207 del

⁴ López Blanco pág. 928

⁵ Revista XXXIII. Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Pág. 152

CPACA y el 136 del CGP, considera que no se ha surtido el saneamiento del proceso. De manera literal indicó el actor:

“cuando nos encontramos en las audiencias orales y el juzgado indaga a las partes sobre las posibles irregularidades o causales de nulidad que puedan advertir, verificación que permite sanear el proceso al inicio de las correspondientes audiencias (inicial, de pruebas, traslados, alegatos o de fallo), pero en el presente proceso el suscrito, después de la audiencia de fallo en la cual se presentó la causal de nulidad, no ha contado con ese espacio de saneamiento, ya que el procedimiento se desarrolla bajo el modelo anterior, es decir, con actuaciones por fuera de audiencia, que es la forma como el juzgado decreto pruebas y dio traslado para alegar, actuaciones judiciales en las cuales el juzgado no realizó el saneamiento referido para cada etapa, es decir, que no se tuvo oportunidad en audiencia de que las partes manifestaran las irregularidades o nulidades y adicionalmente tampoco se han dado actuaciones por la parte accionante que configuraran las circunstancias que consagra ese numeral primero del artículo 136 del C.G.P. o el numeral segundo de dicha norma”.

En ese orden de ideas, respecto a la alegada nulidad, se equivoca el actor popular en señalar que no tuvo oportunidad para alegarla sino hasta el auto que corrió traslado para alegar, por lo siguiente:

En primer en la misma audiencia de pacto de cumplimiento en que el actor expuso la reforma de la demanda, la misma le fue denegada. Decisión que se notificó en estrados y frente a la cual no se formularon recursos, quedando debidamente ejecutoriada, tal como consta en la grabación de la diligencia y en el acta de la misma que se transcribe en lo pertinente:

2.1 El actor popular al momento de realizar su presentación manifestó haber remitido en ese momento al correo memorialesjamed@cendoj.rama.judicial.gov.co; un memorial de reforma a la acción popular.

Ante esta situación se le explicó al actor que como ese era el canal general para recibir memoriales de la oficina de apoyo judicial, el juzgado desconocía el contenido del mismo.

Sin embargo, como la intención es la de reformar la demanda, se le denegó tal solicitud porque procesalmente se torna extemporánea al ya haberse surtido el traslado de la misma y su contestación por las partes accionadas, y encontrarse el proceso ya en la etapa de pacto de cumplimiento.

La decisión se notificó en estrados. No se formularon recursos.

Ahora bien, pese a que el actor popular aduce en su escrito no ser abogado sino un ciudadano que ha acudido para defender unos derechos colectivos que resultan amenazados, y no tiene formación jurídica que le permita conocer los conceptos y derechos procesales a que se hacía referencia, debe recordársele aquel principio que reza la: *“Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat (del Latín, ‘la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley)* esto es, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, máxime si se tiene en cuenta que en un escrito allegado por él mismo, solicitó que se le concediera amparo de pobreza sin la designación de abogado defensor.

Es así como en el documento electrónico denominado “35SolicitudAmparoPobreza” el actor popular indicó:

“Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor (a) juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones.

No requiero asignación de abogado defensor, considerando la naturaleza de la acción”

Acorde con lo anterior, fue voluntad del actor popular acudir al medio de control sin la asistencia de un abogado, aunque sus escritos allegados a lo largo del proceso, tales como la demanda, la reforma, el incidente de nulidad y recurso de reposición, dan a entender de un conocimiento jurídico y técnico de las normas procesales, que si bien pueden no ser de él, sin duda evidencian que está apoyado por abogados o por lo menos personas conocedoras de los temas jurídicos relacionados con esta acción popular y con asuntos de raigambre procesal.

Vale anotar en este punto que, aunque el actor popular indicó no requerir la asignación de un abogado, el Juzgado en cumplimiento del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notificó la acción a la Defensoría del Pueblo en procura de lograr su acompañamiento para el accionante en los términos de la norma referida, si bien la entidad no se pronunció al respecto, ello sí denota que el Juzgado desde el principio a respetado y garantizado sus derechos durante el trámite de la actuación.

Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: juridica <juridica@defensoria.gov.co>
Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 11:18 a. m.
Para: Antioquia
CC: Juzgado 25 Administrativo - Antioquia - Medellín
Asunto: RV: Notificación Demanda Acción Popular Rad.025-2022-00204
Datos adjuntos: AutoAdmitePopular202200204 (1).pdf; 03Demanda.pdf

Bogotá, D.C., 23 de mayo de 2022

Doctora
YUCELY RINCÓN TORRADO
Defensora del Pueblo Regional Antioquia
Defensoría del Pueblo
Medellín – Antioquia

Respetada doctora:

De manera atenta y por competencia me permito dar traslado al asunto de la referencia, allegado al buzón juridica@defensoria.gov.co.

Lo anterior para su atención, conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

Elizabeth Alfonso Garzón
Secretario Ejecutivo
Oficina Jurídica
Defensoría del Pueblo Nacional
Dirección: Calle 55 No. 10-42 Piso 6
Teléfono: PBX: [57+1] 3147300 - 3144000 ext. 2308
Bogotá D.C.-Colombia



Sumado a lo anterior, en el curso del proceso ante solicitud del actor popular y en sintonía con los artículos 154 inciso 3 y artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, mediante auto del 11 de agosto de 2022 se designó a la abogada Sandra Milena Estrada para la representación judicial del actor popular, lo que refuerza la idea del respeto y garantía de sus derechos procesales.

Quinto. NOMBRAR de conformidad con los artículos 154 inciso 3 y 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, en representación judicial para el presente proceso a favor del solicitante a la abogada SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, portadora de la T.P 213.935 del C. S. de la J, la que podrá ser ubicada en el correo electrónico sandramilena441@gmail.com y el actor popular en el correo: londonoc815@gmail.com.

Retomando el argumento de la nulidad, es claro que contrario a lo alegado por el actor popular en el proceso más allá de la audiencia de pacto de cumplimiento sí se han presentado oportunidades y escenarios donde él pudo alegar la nulidad previamente pero no lo hizo, toda vez que el rechazo a la reforma de la demanda que se hizo mediante providencia notificada en estrados pudo debatirse a través de los remedios procesales pertinentes para ello en ese mismo momento en la audiencia de pacto de cumplimiento, a través de los recursos de ley.

Aunado a ello el actor popular pudo alegar tal vicio al momento en que el juzgado realizó el decreto de pruebas mediante auto notificado por estados del 30 de junio de 2022 que se encuentra visible en el documento electrónico denominado: “36AutoDecretoPruebasConcedeAmparoPobrezaAccionPopular202200204”.

Lo anterior evidencia que la parte actora no recurrió la decisión que el despacho hizo sobre el decreto de pruebas, siendo esta otra oportunidad procesal que disponía para debatir la negativa del juzgado en decretar las pruebas que fueron solicitadas con la reforma a la demanda, aunque en este punto debe resaltarse que el hecho de solicitar o presentar nuevas pruebas con la reforma a la demanda no significa que las mismas sean decretadas, pues para ello hay una etapa correspondiente donde el juzgado verifica que las mismas cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia o utilidad.

Por esta razón al alegarse una causal de nulidad que es saneable, debe aplicarse al presente caso el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
(negritas y subrayas del juzgado)

Como se aprecia el numeral primero estructura el saneamiento desde dos conductas que son: cuando se podía alegar y no lo hizo “o” actuó sin proponerla, de allí que es más que evidente que en el caso que se discute, el actor popular contó con 2 oportunidades procesales para alegarla y pese a ello no lo hizo, esto es, se reitera en la audiencia de pacto de cumplimiento o cuando se notificó el auto que decretó las pruebas.

Por todo lo expuesto, el Despacho declara no probada la causal de nulidad que se depreca por el actor popular, pues es claro que no satisfacen los requisitos para emitir tal decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por la parte actora.

Segundo. NOTIFICAR por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797c7898c57702ccdbaed161b21b481aaa8b2e9ecf0d066cf194b92c674c771a**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 679

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Berrío Montoya
Demandado	Nación – Mineducación - Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2019 00129 00
Asunto	Niega solicitudes de las partes

Procede el juzgado a resolver lo pertinente respecto a las solicitudes de levantamiento de medida cautelar de la entidad demandada y la de digitalización del expediente por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2022, la entidad demandada por correo electrónico allegó solicitud encaminada a levantar los embargos decretados por el despacho, alegando la inembargabilidad de los recursos, memorial que no parece haber sido remitido a la parte actora, pero que obró durante más de un mes en el expediente sin que se hubiera realizado por la parte actora comentario alguno.

Por su parte, el mismo 10 de agosto de 2022, la parte actora presenta memorial por el cual solicita la digitalización del expediente y sea este compartido al correo electrónico que se aporta en el escrito.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver a la solicitud de la entidad demandada respecto a la declaración de inembargabilidad y levantamiento de medidas, el despacho precisa que la inembargabilidad no es un principio rígido e ineludible, sino por el contrario es una regla cuyas excepciones son de amplio reconocimiento por la jurisprudencia nacional –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado- y con ello se advierte la posibilidad de que en ciertas circunstancias particulares sea procedente, pese a la restricción de inembargabilidad, que dineros integrados al presupuesto sean objeto de medidas de embargo¹.

Si bien es cierto frente a las entidades de carácter nacional queda claro que rige el principio de inembargabilidad, se presenta jurisprudencialmente la excepción cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa (conciliaciones y sentencias); un crédito laboral o se deriva de un contrato estatal. En los anteriores casos, no resulta aplicable el mencionado principio y serán

¹ Sentencia C-354 de 1997, que estudió precisamente la exequibilidad de la limitante de embargabilidad que estableció el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. Corte Constitucional; sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Exp. D-1533. Antonio Barrera Carbonell. También Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; concepto 33 del 19 de diciembre de 1989. Humberto Mora Osejo.

embargables los bienes, en los mismos términos que para las entidades territoriales, con las excepciones consagradas en el artículo 594 del CGP.

Al respecto, la sentencia C-354 de 1997², que estudió precisamente la exequibilidad de la limitante de embargabilidad que estableció el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y de manera expresa precisó:

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En ese orden de ideas, es necesario cesar no solo la vulneración de los derechos de los acreedores y hacer efectiva la orden judicial, sino proceder con el fin de evitar un mayor detrimento patrimonial, ordenando continuar con la respectiva medida de embargo, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, razonamiento que sustenta la negativa de levantar las medidas cautelares decretadas.

Respecto a la solicitud de digitalización de la parte demandante, esta será negada habida consideración que es posible su consulta de manera física en la sede del juzgado, toda vez que se encuentra abierto al público y en atención permanente, sin restricciones para el ingreso, por lo que considerando que adelantar dicho proceso de digitalización requiere disponer de tiempo y personal del juzgado para ello, no es posible atender de manera pronta tal solicitud, máxime que se trata de un proceso en instancia de ejecución y del cual no se requiere por el momento su digitalización, lo que no impide que en el futuro se haga por contarse con la disponibilidad para ello.

² Corte Constitucional; sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997, Exp. D-1533. Antonio Barrera Carbonell.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada pro la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. NEGAR la solicitud de digitalización del expediente del proceso, presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc60c1796ef6dbc0e8b28e66734585024cf479bbb10511adfd865a6b0bf1c5f**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 634

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00083 00
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La parte demandada en la contestación de la demanda propuso como excepciones las denominadas, el acto acusado es legal porque consulta el marco jurídico; en caso de una declaratoria de nulidad, no es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la obligada a asumir el valor del restablecimiento y la improcedencia de condena en costas y agencias en derecho, lo que constituyen razones de su defensa, por lo que en este caso no es menester hacer pronunciamiento alguno en tal sentido previo a la audiencia inicial.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3BMUie0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Marcela Tamayo Arango con T.P. 68.634 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "11Poder", "12ActaPosesion", "13AnexoResolucion", "16AnexoTP" y "17AnexoCC".

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f309393e2c31a2be0ecd9d2d9be5939fd894b5bd73b22d5a07a267fa8ccd9a**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 639

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Belinda de Jesús Pulido Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00118 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones denominadas, inepto poder, falta de legitimación en la causa por pasiva material, inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora, inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998, cobro de lo no debido, pago, inexistencia de la obligación y cualquier otra excepción diferente a las del artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Sólo es menester pronunciarse respecto de las excepciones de inepto poder y falta de legitimación en la causa por pasiva material propuestas por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción por falta de requisitos formales (inepto poder):

El apoderado del ente territorial señala que el poder conferido por la demandante, no fue debidamente otorgado por falta de presentación personal del mismo ante la oficina judicial o notario, conforme al artículo 74 del CGP, además que el documento fue otorgado para la reclamación administrativa y no para la presentación de la demanda.

La excepción propuesta se declara no probada, debido a que la presente demanda fue objeto de inadmisión según auto del 7 de abril de 2022¹ con el objeto de que fuera corregido el poder allegado al expediente, lo que fue subsanado por la parte actora² y por ello posteriormente fue admitida, según auto del 19 de mayo del mismo año³.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el Departamento de Antioquia debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoInadmiteDemanda".

² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "06ConstanciaRecepcion", "07SubsanaDemandaParteDemandante" y "08Poder".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda".

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66 a 67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 a 70 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER048782 del 25/08/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER048782 y ANT2021EE036123 del 5 de septiembre de 2021 según se observa a folios 68 y 69 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su

solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "13ContestacionDemandaFomagPrueba1", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2" "15ContestacionDemandaFomagPrueba3".

Departamento de Antioquia

Se niega a obtener mediante informe, *"copia de los extractos bancarios del FOMAG, donde aparece la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes al año 2020 y las fechas de pago en el año 2021"*. Lo anterior porque la prueba citada fue aportada por la parte demandante según se observa a folios 61 a 65 del archivo que hace parte del expediente denominado "03Demanda".

Así mismo, el oficio con destino al FOMAG no se aportó o no se acreditó la petición previa que exige el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP. Téngase en cuenta que la norma no excluye a las entidades públicas del deber de formular la petición para obtener la información que pretenda hacer valer como prueba dentro del proceso. Esta postura del Juzgado ha sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión notificada por estados el 1 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 0500133330 25 2017 00225 01, en donde expresó:

"En consideración a lo expuesto en precedencia, es evidente que de acuerdo con los deberes procesales de las partes, correspondía al Departamento de Antioquia de manera directa o a través de sus apoderados, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de la pruebas documentales que solicita en la respuesta a la demanda.

No existe duda que el avance procesal en materia probatoria en el proceso oral tanto del CPACE como del CGP, es darle celeridad y dinamismo al mismo, al dejar en manos de los interesados la obligación de suministrar y allegar en las oportunidades probatorias los elementos de convicción que permitan al funcionario judicial realizar el análisis respectivo, de tal manera que el recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, de tal manera que el decreto de las pruebas solo sean aquellas que las partes estuvieron en la imposibilidad

de aportar de manera anticipada, por los que si el extremo pasivo Departamento de Antioquia consideraba que los informes solicitados eran necesarios para controvertir los hechos de la demanda, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicitó dichos elementos de convicción requeridos en ejercicio del derecho de petición.

Lo anterior tiene fundamento, además, en el art.13 del CGP, que establece como "las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento", lo cual implica que deben ser observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales como garantía del debido proceso de los sujetos procesales."

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3xxsOqn>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “16ContestacionDemandaFomagPoder”, “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc142daced56b15a2c386ad7c34a5014c21e62284f5898fee4e1566baf6db339**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 640

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Stíl Perea Mosquera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00125 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepción, la inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Sobre esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude en tanto a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el Departamento de Antioquia debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66

Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04demandaAnexos"
--	--------------------------------------

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial sí dio respuesta a la petición según se lee en el texto de la demanda, a folios 40, al decir que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *bajo el radicado No. ANT2021ER046655 del 11/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*". Así entonces, la entidad sí dio respuesta, pero ésta no fue aportada con el libelo demandatorio.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados

“13ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “14ContestacionDemandaFomagPrueba2” y “15ContestacionDemandaFomagPrueba3”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “22ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en los archivos llamados “23ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1” y “24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”.

Expediente administrativo:

El apoderado del Departamento de Antioquia en el capítulo de pruebas de la contestación, solicita que se le dé valor legal a la “solicitud de antecedentes administrativos 2022020004958”, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que “durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”.

Como bien se observa, el término es perentorio y no sujeto a la obtención por parte del apoderado luego de requerirlo a la entidad, así que se ordena la entrega inmediata de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado para alegar

Debido a que se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3BQY71Z>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del Departamento de Antioquia deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “16ContestacionDemandaFomagPoder”, “17ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “18ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “19ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “26ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder” y “27ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoderAnexo”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f03b5c34b653bfd9d22ef579e5b98dbedf9ff23d69be0bd0b5b3a9d967edb4**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 635

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Pablo Figueroa Arredondo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00139 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepción la inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 56
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	57 a 58
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	59 a 60

Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaPruebas"
--	---------------------------------------

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 61 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial sí dio respuesta a la petición según se lee en el texto de la demanda, a folios 40, al decir que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial *bajo el radicado No. ANT2021ER052651 del 15/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*". Así entonces, la entidad sí dio respuesta pero ésta no fue aportada con el libelo demandatorio.

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados

“09ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “10ContestacionDemandaFomagPrueba2”
“11ContestacionDemandaFomagPrueba3”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 30 y 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible en los archivos denominados “19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1” y “21ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”.

Así mismo se incorpora al expediente por haber sido aportado, pese a no ser enlistado el oficio ANT2021ER042643 y ANT2021EE33404 del 14 de agosto de 2021 visible en el archivo denominado “20ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3”.

No se incorpora como prueba documental el documento denominado Certificación de Fomag, debido a que si bien fue enlistado a folios 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, no fue aportado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3Lqro6Q>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaFomagPoder”, “13ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1”, “14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo3” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo4”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Gladys Zabrina Rentería Valencia con T.P. 218.117 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “19ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272530eabbd8509da749c267962c012f4d7439ecfb19595d13496b7d3a1eac9**
Documento generado en 22/09/2022 04:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 666

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nury del Pilar López Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00164 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – ausencia de concepto de violación-.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto lo mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por ambas demandadas:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

La entidad demandada propone esta excepción en el entendido de que la parte demandante omite argumentar las causales de nulidad del acto impugnado, frente a ello, el Despacho niega la misma, ello teniendo en cuenta que de una simple lectura y análisis del escrito de demanda, se encuentra de forma literal el acápite de concepto de violación en la página 07 del escrito de demanda, identificado como “*IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, en el cual la parte demandante expone de forma extensa las sentencias y normas que considera violadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “03Demanda” y “04AnexosDemanda”:

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 25 de octubre de 2021 visible a folios 55 a 61 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200164", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998", "10AnexoContestacionFomagCertificadoAfilacion", "11AnexoContestacionFomagComunicado16", "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantia" y "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 34 y 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los archivos 20 a 34 del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFSUEQcCrNHrbiGbeKiYWEBtHKaIDONDXkUY8EgmaNcsw?e=J32YIO

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de prescripción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “14PoderContestacionFomag”

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Marta Elena Mosquera Ramírez con T.P. 88.3630 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme con el poder visible a folio 46 en el archivo denominado “35PoderContestacionMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d183e05367c95092eefc945362098225a0fef390025db5c6c13e5608d0c5df**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 685

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Johana Meza Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00167 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto lo mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por ambas demandadas:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Prescripción:

Es menester señalar que si bien es cierto la prescripción misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no fundamenta de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete; por ende por ahora se desestima en esta fase procesal.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "02Demanda" y "03AnexosDemanda":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 07 de septiembre de 2021 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "02Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable*

que el despacho conozca la información”, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “02Demanda”. Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “04AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200167”, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 28 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “32ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “33AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998”, “34AnexoContestacionFomagCertificadoAfilacion” “35AnexoContestacionFomagComunicado16”, “36AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantia” y “37AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias”.

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 46 a 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los archivos identificados con el consecutivo 08 a 24 del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmuoPFUlfJ1JINj-b0lJKZsBHC0IEDrAINgT-giE2HzHw?e=1rbJ2j

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “38PoderFomag”

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Andrea García Restrepo con T.P. 245.263 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “25PoderMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e4151cb8f202f00daa2f3e1902036edcd4aef64517227bc1b38129d63620d**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 636

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Monica Marcela Pino Márquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00173 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

En tal caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial,

contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acercas de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

Por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que enlistada a folios 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“03Demanda” y visible en los archivos llamados “04DemandaPruebas” y “08CertificacionLaboral”.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “15ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “16ContestacionDemandaFomagPrueba2”, “17ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “18ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “19ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”, visible a folios 33 a 59 del mismo archivo.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3BQW3qJ>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “20ContestacionDemandaFomagPoder”, “21ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “22ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado César Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 29 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “24ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04055f81bd91d64347f7f34114e4d260498f0a230c1eee4c0020f4134e54299**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 686

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Iván Darío de Jesús Gómez Dávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00179 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.

- Compensación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto lo mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por ambas demandadas:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos y visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y "04AnexosDemanda":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 13 de noviembre de 2021 visible a folios 55 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no*

fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200179", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998", "10AnexoContestacionFomagCertificadoAfiliacion", "11AnexoContestacionFomagComunicado16", "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantia" y "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los archivos identificados con el consecutivo 19 a 37 del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgSUjyBFpJdLkROOIwr381EBj5cr-mxFCVVcBqD9cVmMpw?e=s5kBbd

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “14SustitucionIPoderFomag”

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Angela María Arredondo Arango con T.P. 93.070 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “38PoderContestacionMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1c441b07425f172901da42439b05ef453db917fd37ba7c4f517e46796e98d**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 637

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Mariela Fernández Muñoz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00180 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998; inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, compensación, prescripción, la genérica o cualquier otra excepción diferente a las mencionadas en el artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo es pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene

la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

En relación con la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la prescripción se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64 a 65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 a 68 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 43 y 4 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que *"bajo el radicado No. ANT2021ER058763 del 04/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el Despacho discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2021ER058763 y ANT2021EE045693 del 16 de diciembre de 2021 según se observa a folios 66 a 67 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2" "11ContestacionDemandaFomagPrueba3", "12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "17ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en la carpeta denominada "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPruebas".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A. con el objeto de que de manera idéntica, se certifique lo siguiente:

"a) La fecha en que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a través de la Secretaría de Educación Departamental, le envió la liquidación de las cesantías del (a) docente **LUZ MARIELA FERNANDEZ MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número: 21.491.974, esto en relación con el periodo comprendido entre el **01 de enero y el 31 de diciembre de 2020**.

b) Para que certifique la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A., le consignó las cesantías del (a) docente **LUZ MARIELA FERNANDEZ MUÑOZ**, lo mismo que los intereses a las cesantías, esto en relación con el periodo comprendido entre el **01 de enero y el 31 de**

dicembre de 2020 y aporte en PDF los documentos o actos administrativos correspondientes.

Lo anterior porque la misma entidad aportó el oficio 2021030018029 del 1 de febrero de 2021 con el asunto: "REPORTE DE CESANTÍAS AÑO 2020 – DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (117 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS)", con la constancia de envío a través de la guía RA299728217CO, lo que se observa en los archivos denominados "11GUIA ENVIO" Y "12.Oficio remitario reporte cesantías" y respecto a la fecha de consignación de las cesantías, el FOMAG al contestar la demanda, aportó el Extracto de Intereses Cesantías pagadas, lo que se observa en el archivo denominado "12ContestacionDemandaFomagPrueba4".

Interrogatorio de parte:

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte a la demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

4. Traslado para alegar

Dado que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, que fueron incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3S2X97Y>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo denominado “5. Poder Luz Mariela Fdo. SECRETARIO” que hace parte de la carpeta llamada “18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPuebas”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b272f3070dee1b75975908ac4ada11c28272a780089ca50d68d4153e490a6**
Documento generado en 22/09/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 687

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Irene Garzón Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00181 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita, deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Municipio de Medellín no tiene competencia para girar recursos al FOMAG por concepto de cesantías e intereses a las mismas.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen especial de liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

- Buena fe.
- Compensación.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y de prescripción y caducidad propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepciones propuestas por ambas demandadas:

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Acerca de la excepción propuesta, debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben

responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones propuestas por el Municipio de Medellín:

Excepción de caducidad:

La entidad demandada aduce que en el presente asunto se configuró la caducidad para presentar la acción, ello teniendo en cuenta que según dicha entidad el acto administrativo fue notificado el 17 de agosto de 2021, y se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 19 de noviembre del mismo año, conciliación que se llevó a cabo el 07 de febrero de la presente anualidad, por lo que el término para presentar la demanda se vencía el 07 de marzo de 2022 (siendo 06 de marzo día domingo), pero que la demanda fue presentada el 08 de marzo de 2022, habiéndose vencido el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda.

El Despacho negará la excepción propuesta debido a que es obligación que la parte que la propone la argumente en debida forma, y revisado el plenario, la Judicatura constata que las fechas informadas por el Municipio de Medellín en su contestación no guarda ninguna relación con lo probado dentro del proceso, puesto que revisado el mismo se vislumbra la discrepancia entre las fechas, tal como la de notificación del acto administrativo, que tuvo lugar el 23 de septiembre de 2021 y no el 17 de agosto de 2021, tal como lo afirmó la demandada, la solicitud de conciliación prejudicial se realizó el 18 de enero de 2022 y no el 19 de noviembre de 2021, entre otros.

No obstante, el Juzgado verificó en el presente caso si con las pruebas allegadas al plenario se presenta o no el fenómeno de la caducidad, concluyendo que ello no sucede, tal como pasará a exponerse.

Obsérvese que la notificación del acto administrativo ocurrió el 23 de septiembre de 2021¹, la parte demandante tenía hasta el 24 de enero de 2022 para presentar la demanda, y la solicitud de conciliación la instauró el 18 de enero de 2022, siendo celebrada la misma el 02 de mayo de 2022. Ahora, debe tenerse en cuenta que el término establecido de suspensión de la caducidad de la acción por presentación de solicitud de conciliación de tres (3) meses dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 fue modificado por el artículo 09 del Decreto 491 de 2020 y sus posteriores prórrogas por un término de cinco (5) meses, siendo prorrogado este término por el tiempo que el Gobierno Nacional mantuvo la Emergencia Sanitaria derivada del COVID19, y para la fecha de presentación de la solicitud de la conciliación, esto es, 18 de enero de 2022, aún se encontraba vigente la Emergencia Sanitaria, por lo tanto, el término de suspensión de la caducidad de la acción se contabilizaba hasta cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud de

¹ Archivo "37AnexoCN170007186204" del expediente digital.

conciliación o hasta que se expidiera la constancia de celebración de la misma, lo que sucediera primero, y en el caso que sublite, se observa que antes del término de los cinco (5) meses se expidió la constancia de celebración de la audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad de la acción volvió a contarse a partir del 02 de mayo de 2022, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, y consecuentemente, al ser presentada la demanda el 04 de mayo de la presente anualidad la misma se presentó dentro del término oportuno, sin que operara el fenómeno de la caducidad. Por ende del recuento realizado se desprende con claridad que no hay fundamento alguno para darle la razón al municipio de Medellín, desestimándose la caducidad.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo, la entidad demandada no argumenta o justifica de ninguna forma la misma, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada el Despacho la decrete.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, los documentos aportados en la demanda que se relacionan en el acápite de anexos en el folio 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AnexosDemanda":

Se niega la solicitud de prueba encaminada a obtener mediante informe del municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa formulada el mismo día.

En efecto, revisado el oficio del 13 de noviembre de 2021 visible a folios 57 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las

peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Igualmente se niega solicitud de prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200181", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 19 de agosto del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 019 2022 00063, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a negar dicha prueba por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados "09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998", "10AnexoContestacionFomagCertificadoAfilacion", "11AnexoContestacionFomagComunicado16", "12AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresCesantia" y "13AnexoContestacionFomagExtractoInteresCesantias".

Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 64 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los archivos identificados con el consecutivo 19 a 49 del expediente digital.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et65itZ2IU5Ekcr0HjMIGlwBD3F3HF7tDtKlr6GJ9MVocw?e=J7EL2z

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de prescripción y caducidad propuesta por el municipio de Medellín, y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público conceptúe través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “14SustitucionIPoderFomag”

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Yuliana López Morales con T.P. 19.4309del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado “50PoderContestacionMpioMedellin”

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015bf29dfc6c77a92181d400cdaed50c8b52d12b5cc7448e95f8854a006bba8**

Documento generado en 22/09/2022 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 641

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Yaneth Manrique Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00193 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda propone como excepciones, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, buena fe, improcedencia de condena en costas y la genérica.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva material; inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar en el tiempo señalado por el actor las cesantías a Fomag por cuanto el demandante no tiene una cuenta de ahorro individual – siendo FOMAG un régimen especial; inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad y legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantía.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el

FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial, no se encuentran incluidos en su nómina y el pago de las cesantías no se hace con cargo al presupuesto departamental. Su labor es de mediación entre el docente, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag por mandato legal.

Sobre esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude en tanto a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Respecto a la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que enlistada a folios 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“03Demanda” y visible en los archivos llamados “08DemandaPruebas” y “09CertificacionLaboral”.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “17ContestacionDemandaFomag” y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos denominados “18ContestacionDemandaFomagPrueba1”, “19ContestacionDemandaFomagPrueba2”, “20ContestacionDemandaFomagPrueba3”, “21ContestacionDemandaFomagPrueba4” y “22ContestacionDemandaFomagPrueba5”.

Departamento de Antioquia

A folios 18 del archivo denominado “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” se dice que se tengan en su valor legal los siguientes documentos:

- “1 PODER
2. TARJETA PROFESIONAL
3. CEDULA DE CIUDADANIA
4. CONSTANCIA DE RECIBIO DEL CORRE DEL PODER
5. SOLICITUD DE INFORMACION A FOMAG
- 6- CONSTANCIA DE ENVIO DE LA PETICION
7. ACUERDO DEL FOMAG
- 8- CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN PROCESOS SIMILARES DONDE SE INDICA QUE LOS ANTECEDENTES DEL PAGO ESTAN EN OTRA ENTIDAD FOMAG- Y NO EN EL DPTO DE ANT.”

Claramente los numerales 1 a 4, no son documentos que deban ser decretados como prueba dentro del proceso; los numerales 5, 6 y 8 se relacionan con la prueba a obtener mediante informe de la que seguidamente se pronunciara el juzgado; y el numeral 7 que hace referencia al “Acuerdo del FOMAG”, no fue aportado, por lo que se niega la incorporación de los documentos citados.

Interrogatorio de parte:

Se niega la prueba referente a interrogatorio de parte a la demandante, por considerar el Despacho que la misma resulta impertinente en el presente caso, debido a que el asunto debatido se decide con base en la prueba documental allegada por las partes al proceso.

A obtener mediante informe:

El apoderado del Departamento de Antioquia en el capítulo de pruebas de la contestación, solicita que se oficie “Al MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG a efectos que se digne dar respuesta al derecho de petición formulado en el evento que no se allegue al proceso con esta respuesta a la demanda – ver derecho de petición anexo-“

El derecho de petición se observa a folios 29 a 31 del archivo denominado “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” y allí se solicita al Ministerio de Educación Nacional que certifique con respecto a algunos docentes lo siguiente:

1. Si los docentes relacionados tienen cuenta individual de ahorro programada en la entidad.

2. Cuales son los orígenes de los recursos girados a cesantías de los docentes.
3. Si al día 14 de febrero de cada año, se deben consignar las cesantías o si esto depende de un giro del presupuesto general de la Nación.
4. Cómo es el procedimiento efectuado a los docentes para el pago o consignación de cesantías

Frente a la prueba así solicitada el Despacho decide negarla debido a que si bien el apoderado solicita una certificación, lo cierto es que en su mayoría (2 a 4), constituyen preguntas realizadas a la entidad, referidas al asunto que aquí se debate y precisamente el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica al respecto, además que no puede olvidarse que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

4. Traslado para alegar

Debido a que se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3S9PTqU>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones de fondo a resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del Departamento de Antioquia deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “23ContestacionDemandaFomagPoder”, “24ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “25ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Alvarez con T.P. 88.367 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 21 y siguientes en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “14ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 23 de septiembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eda9e239ec0a350fcd0900b59408c9744e6b2a526f1ea55aa162498d8f3953**
Documento generado en 22/09/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>